

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ORAL

CAPÍTULO I

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORAL
Y EL PROCEDIMIENTO ESCRITO

Se ha dicho en otra parte que el procedimiento por escrito no excluye absolutamente los informes orales. Asimismo debe consignarse aquí que el procedimiento oral, aun llevado á su extremo rigor, no supone la ausencia completa de la escritura.

Llámase procedimiento oral porque en él predominan los informes orales en lugar de los escritos, porque se da más importancia en él á las alegaciones de viva voz y en pública audiencia, que no á las alegaciones escritas.

Al tratar del procedimiento escrito se dijo que, en el estricto sentido de la palabra, no puede afirmarse que haya ningún procedimiento puramente escrito. Lo mismo debe aquí repetirse respecto del procedimiento oral en los presentes tiempos.

Por necesidad habían de ser puramente orales los juicios antes de inventarse la escritura. Inventada ésta,

todo procedimiento ha de recurrir á ella en más ó en menos. Proscribirla en absoluto del procedimiento oral fuera tan absurdo, ó más absurdo si cabe, que proscribir toda alegación oral del procedimiento escrito.

Desde las citaciones para el juicio, hasta la sentencia definitiva que le pone término, se consignan por escrito; por escrito se hacen constar otras muchas diligencias; por escrito se redactan los procesos verbales y las actas de los debates, y por escrito deben aparecer también en muchos casos las pruebas.

La oralidad del procedimiento y del juicio no se halla caracterizada, en lo tanto, por la ausencia total de la escritura, sino por el predominio de la palabra hablada en los dos elementos principales de la contienda judicial, es á saber, *en las alegaciones de las partes y en las pruebas.*

En el procedimiento escrito siempre se consignan por este medio las pruebas, cuyo resultado aparece en los autos, aun tratándose de informes periciales, testimonio de testigos ó inspección ocular.

No es de esencia en el procedimiento oral que se consignen por escrito las declaraciones de los testigos, ni los informes periciales, ni la resultancia de ninguna otra clase de pruebas (1).

(1) Pueden dejar de consignarse (en el acta del debate oral) las declaraciones de los testigos cuando se prestaron ante el tribunal y el negocio no está sujeto á apelación. Bastará en tal caso consignar que fueron oídos los testigos ó peritos.» (Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán, artículo 147.)

Aun en la suposición de que en el acta del debate oral se haga mención de las declaraciones de los peritos y de los testigos en los casos de apelación (1), siem-

(1) «Cuando las declaraciones de los testigos y de los peritos fueron prestadas antes de la audiencia, ó cuando modifican otras declaraciones anteriores, deben consignarse en el acta.» (Idem id., art. 146, núm. 3.º)

«Se debe formar un proceso verbal circunstanciado (un procès-verbal circonstancié):

De todas las pruebas que se practiquen fuera de la audiencia; de todas las que se practiquen en la audiencia en primera instancia.

En los demás casos sólo se formará un proceso verbal *sumario.*» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, art. 149.)

El art. 248 del Código de Procedimientos italiano establece que «cuando la autoridad judicial ordene que el examen de los testigos se practique en la audiencia, el proceso verbal de dicho examen sea suscrito por el presidente y por el secretario.»—«Il processo verbale dell' esame é sottoscritto dal presidente e dal cancelliere.»

Este proceso verbal debe contener, según el art. 247 del mismo Código: «1.º El día, mes, año y la hora en que el examen del testigo se verifica. 2.º Los nombres y apellidos de las partes y de los testigos, así como su residencia ó domicilio. 3.º Mención de la respuesta de cada testigo. 4.º Las tachas que se hubieren propuesto. 5.º La declaración respecto á si las preguntas se hicieron de oficio ó á instancia de las partes. 6.º Mención de si el testigo ha pedido indemnización y en qué cantidad se le concediera. 7.º Mención de la lectura de su testimonio al testigo, expresándose las variaciones que en ella hiciese ó su conformidad. 8.º La firma de cada testigo, ó la mención de

pre resulta la marcada diferencia de que esas declaraciones fueron prestadas en el debate oral á la viva luz de la pública audiencia, mientras en el procedimiento escrito, aunque el juez las presencie y se declare público el acto de prestarlas, rara vez alcanzan la debida publicidad.

Radica precisamente en esto una de las principales ventajas del sistema oral, así en los asuntos civiles como en las causas criminales.

Los jueces pueden más fácilmente descubrir la verdad en las declaraciones, informes y confesiones que á su presencia y á presencia del público se prestan, midiendo y pesando, no solamente el valor de las palabras, sino hasta los más insignificantes detalles de entonación, gesto, seguridad, vacilaciones, tartamudez, apagamiento de voz y otros signos exteriores, recibiendo de cualquier manera los datos para formar su convicción de un modo más vivo, más enérgico, más natural, para decirlo de una vez, que en la fría y pálida lectura de esas mismas declaraciones escritas.

Influye también la publicidad en el ánimo de los hombres para determinarlos al bien y á la justicia por el camino de la verdad. Falsedades que en el secreto del sumario sostiene la impudencia, se ven frecuente-

que no sabe ó no quiere firmar. 9.º La firma de las partes y de sus procuradores si estuviesen presentes. 10. La firma del juez y del escribano ó secretario.

El art. 275 del Código de Procedimientos francés, que sirvió de norma al italiano, ordena parecidas formalidades para el proceso verbal de la declaración de testigos.

mente desmentidas en el debate oral á la saludable reacción que en el ánimo produce el temor á la pública censura. El error, la ambigüedad y la mentira suelen disiparse á la luz de la publicidad, así bien como las nebulosidades y sombras de la noche se disipan con los rayos del sol.

Criminales hay que, manteniéndose negativos durante el período de instrucción, confiesan paladinamente su crimen cuando se les interroga á presencia de un público numeroso que se halla convencido de esa criminalidad, como si temieran añadir á la vergüenza del acto que se les imputa, la cobardía y la falsedad de negarlo.

Y hay litigantes, que no se atreverían nunca á negar en público hechos que fácilmente niegan al absolver posiciones, sin esa misma publicidad.

Por lo que á las alegaciones respecta, en el procedimiento oral se hacen siempre de viva voz en el acto del debate, mientras en el procedimiento escrito se razonan en las demandas ó en las contestaciones, en las réplicas y en las dúplicas cuando se admiten, y también en los escritos de conclusiones ó en las memorias que las partes presentan.

Los escritos preparatorios del debate oral, aun en los casos en que la instrucción preliminar por escrito sea necesaria, debe siempre concretarse á exponer con toda claridad y precisión los puntos ó conclusiones que en el acto del debate oral han de discutirse.

CAPÍTULO II

PREPARACIÓN DEL DEBATE ORAL

La preparación del debate oral comprende todos los actos y diligencias que deben practicarse antes de la audiencia pública, desde la citación ó emplazamiento, hasta la designación del día en que aquél haya de verificarse.

Todo el que necesite acudir á los tribunales de justicia con cualquier demanda, ha de hacerlo de palabra, por simple comparecencia, ó por escrito.

Este último medio es el generalmente adoptado, aun en los países donde mayor desarrollo alcanza la oralidad.

La comparecencia ante el tribunal supone de cualquier modo el acta que de la misma debe extenderse por escrito, no existiendo razón alguna que aconseje este medio, del cual ninguna ventaja positiva había de reportarse en último término, pudiendo, al contrario, ofrecer algunos inconvenientes.

Pero conviene tener presente que no es de esencia del procedimiento oral la comparecencia por escrito, de manera que su inobservancia pueda ocasionar nulidades (1).

(1) En los procedimientos por ministerio de abogado-apoderado, el debate oral se prepara por medio de escritos

La introducción de los pleitos puede hacerse, ó por simple citación, ó por escritos preliminares.

La citación se verifica personalmente por el mismo demandante ó por su procurador, ó bien por medio de ujier ó alguacil del tribunal.

Aunque el primer medio ahorra trámites y gastos, es preferible el segundo.

Deben entregarse por la parte al ujier la cédula de citación original y tantas copias de la misma cuantos fuesen los demandados á quienes haya de citarse ó emplazarse, en el caso de que la ley autorice esta entrega directamente.

Cuando no autorice dicha entrega en forma directa, debe verificarse en la secretaría ó escribanía correspondientes.

Este depósito ó entrega constituye el comienzo del pleito, ó sea la introducción de la causa en justicia (1).

preliminares; la inobservancia de esta prescripción no entraña consecuencias jurídicas en cuanto al fondo.

En los demás procedimientos puede prescindirse de los escritos preliminares. (Cód. de Proc. civ. para el Imperio alemán.)

(1) «Le dépôt en mains du greffier du original ou de la copie de l'acte de citation, emportera introduction de la cause en justice.» — «El depósito en manos del escribano del original ó de la copia del acto de citación, lleva consigo la introducción de la causa en justicia.» (Ley de Proc. civ. de Gin., art. 55.)

En Ginebra, en los casos en que la citación ha de notificarse por medio de ujier, el demandante puede remitir á la escribanía una copia textual del acto de emplazamien-

En general, es aplicable á este procedimiento cuanto se ha dicho sobre citaciones, notificaciones y emplazamientos.

El juicio ha de comenzar siempre por el *vocatio in jus*. Hágase ésta por simple comparecencia ó por escrito, directamente ó mediante el secretario, escribano ó alguacil del tribunal, debe acompañarse, bajo pena de nulidad, á toda citación á juicio la correspondiente cédula de emplazamiento, y ésta contendrá, cuando menos: 1.º Indicación del tribunal ante quien el emplazamiento se hace. 2.º Día y hora de la comparecencia. 3.º Las conclusiones y exposición de los medios de prueba de la demanda (1).

to, certificado por el abogado ó por la parte.—«Pour les causes ou l'acte de citation aura été signifié par huissier, le demandeur pourra remettre au greffe une copie textuelle de l'acte d'ajournement certifiée par l'avocat ou la partie.» (Art. 55.)

«Basta la manifestación verbal de la parte al ujier, teniéndose por hecha, cuando se cumplió la notificación, á no probarse lo contrario.» (Art. 153 del Cód. de Proc. civil alemán.)

«La parte debe entregar al ujier, cuando la notificación se hace por su medio, el original del acto que deba notificarse, y tantas copias cuantas sean las partes á quien se haya de notificar.» (Art. 155 del idem id.)

(1) «Outre les formalités prescrites dans la action précédente l'acte d'ajournement contiendra à peine de nullité: 1.º L'indication du tribunal devant lequel l'ajournement est donné. 2.º Le jour et l'heure de la comparition. 3.º Les conclusions. Il contiendra l'exposé des moyens de la de-

Esto además de los datos y noticias de toda citación, referentes á nombre, apellidos, domicilio, etc., de las partes.

Los escritos preparatorios del juicio oral son verdaderas demandas, más ó menos concisas, pero que han de contener precisamente los elementos principales de la demanda en el procedimiento escrito, bien que no se desenvuelvan tan extensamente las alegaciones ni se razonen los fundamentos (1).

Deben unirse á los escritos preparatorios, en original ó en copia, los títulos que se tengan á la mano y á que se hace referencia en los escritos, ofreciendo dar comunicación de los que ya conozca el adversario, ó de los que sean de considerable extensión.

¿Cuántos escritos preparatorios pueden presentarse?

Por regla general debe bastar uno por cada parte. La multiplicación de los escritos preparatorios innecesarios puede constituir un abuso.

Sin embargo, como estos escritos sólo pueden presentarse en el período que media entre la citación y el debate oral, es decir, durante el término del emplazamiento; como su objeto no es ventilar ó discutir la cuestión, sino fijar bien las conclusiones que en el acto

mande.» (Loi de Proc. civ. de Genève., 9 de Mar. de 1897.)

Las otras formalidades á que se refiere este artículo, son las generales á toda citación.

(1) Véase en la nota de la pág. 514 del tomo I cuáles son los requisitos que deben contener los escritos preparatorios, según el art. 221 del Código de Procedimiento civil para el Imperio alemán.

público han de debatirse, y como puede suceder que no resulten suficientemente claros y determinados del primer escrito los puntos que han de dilucidarse, ó como puede verse la parte precisada á formular nuevas conclusiones, no conviene prohibir en absoluto la presentación de otros escritos, aunque sí poner limitaciones prudentes á esa facultad.

Todo escrito que contenga nuevas conclusiones ó modificaciones á las anteriores, debe ser notificado á la parte contraria con oportuna anticipación, á fin de que pueda ofrecer las explicaciones que juzgue conveniente. Asimismo deben ser notificados los escritos en que estas explicaciones ó aclaraciones se ofrezcan (1).

Aunque el solo hecho de haberse de presentar los escritos preparatorios en el período del emplazamiento, y la circunstancia de haberse de notificar con determinada anticipación á la parte contraria, constituyen una limitación á la facultad de multiplicar tales escritos, conviene, sin embargo, imponerle limitaciones aún más concretas.

En primer término, la instrucción preliminar no es de esencia del debate oral, y, por consiguiente, debe

(1) «Todos los escritos que contengan modificaciones se notificarán á la parte contraria ocho días antes, por lo menos, del debate oral si afectan al fondo del asunto.

Los escritos de explicación en respuesta á un escrito de nuevas conclusiones, deben ser notificados tres días antes del debate oral, por lo menos.» (Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán, art. 123.)

dejarse á la decisión del tribunal cuándo haya de procederse á ella (1).

Asimismo conviene dejar al juicio del tribunal el conceder plazos para presentar escritos y fijar el número de éstos (2).

En cuanto á la naturaleza y extensión de estos tales escritos, precisa concretarlos á lo puramente necesario para la preparación del debate oral, si esta clase de procedimiento no ha de ser el mismo procedimiento escrito con la oralidad en los debates, ó mejor aún, el procedimiento escrito con sus informes orales, con la sola modificación de practicarse la prueba en el acto de dichos informes ó en audiencia pública (3).

(1) «Dès la première comparition les juges decideront s'il y a lieu de procéder à une instruction préalable. S'ils admittent cette instruction, ils fixeront le délai dans le quel le défendeur sera tenu de produire sa défense.»— «Desde la primera comparecencia decidirán los jueces si há lugar á una instrucción preparatoria. Si admiten esta instrucción, fijarán el término en que el demandado haya de formular la primera defensa.» (Loi de Proc. civ. de Genève, art. 68.)

(2) «Les juges accorderont successivement des nouveaux délais au demandeur pour produire sa *réplique*, et au défendeur pour produire sa *duplique* si la production de ses écritures est estimée nécessaire.»— «Concederán los jueces nuevos términos sucesivamente al demandante para formular su réplica, y al demandado para la dúplica si se juzga necesaria la presentación de estos escritos.» (Idem id., artículo 69.)

(3) «En los escritos preparatorios se consignarán los

Pero es sobrado difícil semejante concreción.

Por sumariamente que en los escritos preparatorios se expongan los hechos y se formulen las conclusiones; por muy someramente que se indiquen los medios de prueba y las excepciones, resultarán siempre verdaderos e escritos de demanda ó de contestación respectivamente.

También la ley exige en éstas que se formulen concisamente los hechos y fundamentos de derecho y que se determine con claridad lo que se pida. Y sin embargo, contra la voluntad de las partes, y á pesar del talento y práctica de sus abogados directores; por la complicación de los hechos unas veces; por su obscuridad otras; por el número de los mismos en algunos casos; por la confusión entre el hecho y el derecho; por la índole de las excepciones, y por otras muchas causas, en fin, que

hechos á la cabeza, sin mezclarlos con los medios de prueba. La parte que los alega deberá articularlos con precisión, y aquélla contra quien se exponen está obligada á reconocerlos ó á negarlos categóricamente.

El silencio y toda respuesta evasiva se pueden considerar como asentimiento.

Los dichos escritos contendrán además: los medios y excepciones de las partes de una manera sumaria, las conclusiones, la indicación de los documentos de que se hará uso, y el ofrecimiento de dar comunicación de ellos.

Deben ser fechados y firmados por los abogados que los redacten.

Se entregan directamente de un abogado á otro, con las respectivas copias firmadas, haciéndose constar su entrega por medio de *recibí* al pie del original.» (Artículos 71, 72, 73 y 74 de la ley de Ginebra.)

fuera prolijo enumerar, resultan demasiado extensas las demandas, y, aun así, no siempre con la claridad debida.

Lo mismo ha de suceder forzosamente con los escritos preparatorios, á pesar de cuantas prescripciones legales se dicten para poner remedio á este gravísimo inconveniente, consecuencia indeclinable de la naturaleza misma de los hechos y de las deficiencias de la inteligencia humana para simplificarlos y comprenderlos.

Por eso, en realidad, puede afirmarse lo que en otra parte queda dicho, á saber: que todo buen procedimiento debe ser *mixto* de oral y escrito, y que si en muchos pleitos puede prescindirse por completo, ó casi por completo, de la escritura, en otros es absolutamente necesario recurrir á ella.

A buen seguro que, aun antes de haberse inventado la escritura, y á pesar de ser por aquel entonces más sencillas y menos complicadas las relaciones sociales para juzgar y decidir muchos de los pleitos ó cuestiones que entre los hombres se promovieran, veríanse, así los litigantes como los jueces, obligados á recurrir al *signo* como auxiliar de la memoria, bien por medio de entalladuras, pedretas, etc., ó ya por cualquiera clase de jeroglíficos ú objetos que sirvieran para establecer relaciones que facilitasen las funciones de la memoria y de la inteligencia, individualizando los hechos, á fin de juzgarlos con mayor acierto.

Los escritos preparatorios, así como los restantes documentos, deben ser depositados en la Secretaría del tribunal si éste así lo ordena ó alguna de las partes lo solicita.

En cuanto á la comunicación de los mismos, puede realizarse, ó por la Secretaría, ó por los abogados ó procuradores respectivamente, con el correspondiente recibo.

Cuando el tribunal considere suficientemente preparada la cuestión para el debate, señalará día y hora para la audiencia (1).

(1) «A mesure que les causes ci-dessus seront instruites, les juges fixeront le jour de la plaidoirie.» (Loi de Proc. civ. de Ginebra, art. 77.)

«El emplazamiento para la audiencia debe darlo la parte que quiere proceder al debate oral.

Cuando haya de notificarse cualquier escrito al mismo tiempo que el emplazamiento, dicho escrito contendrá el emplazamiento.» (Art. 191 del Cód. de Proc. alemán.)

«La citación debe remitirse al secretario para la fijación del día. El señalamiento lo hace el presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas.» (Artículos 193 y 233 de idem id.)